



Bogotá, 28/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500534671



20155500534671

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CRC 03 ALAMOS  
DIAGONAL 63F No. 88A - 29 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15753 de 14/03/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 2392 DE 15/03/2013 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



Bogotá, 28/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500534681



20155500534681

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. CRC 03 ALAMOS  
CALLE 27A No. 25 - 09  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15753 de 14/08/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 2392 DE 15/03/2013 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

15753

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015753 DE 14 AGO 2015

( )

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, la Resolución 1555 del 27 de Junio de 2005, modificado por la Resolución 12336 de 2012, la Resolución 217 de 2014 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matrícula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Artículo 19 de la Resolución 1555 de 2005, estableció que *"Sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el día 28 de diciembre de 2012 fue expedida por parte del Ministerio de Transporte, la Resolución 12336 de 2012 *"por la cual se unifica la normatividad, se establecen condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se dictan otras disposiciones"*, la cual a su vez derogó la resolución No. 1555 de 2005.

Que el artículo 30 de la Resolución 12336 de 2012 estableció que *"sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

Que el día 31 de Enero de 2014 fue expedida por parte del Ministerio de Transporte la Resolución 217 de 2014 *"por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones"*, la cual adicionalmente, derogó la Resolución 12336 de 2012.

#### HECHOS

1. En atención al Memorando No. 20128200104553 del 20 de Diciembre de 2012, los profesionales adscritos a esta entidad realizaron visita de Inspección al establecimiento de comercio **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matrícula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.**, el día 21 de Diciembre de 2012.
2. De acuerdo a los hallazgos plasmados en el respectivo escrito, se aperturó investigación al establecimiento de comercio **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matrícula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.**, mediante la Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 por la presunta trasgresión en el Artículo 5 y numeral 6° del Artículo 16 de la Resolución 1555 de 2005.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas,

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Ante los hechos expuestos anteriormente, debe resaltarse que la visita al establecimiento de comercio *Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.*, fue realizada el día 21 de Diciembre de 2012 y así las cosas, en la Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013, los cargos imputados contemplan la infracción de una norma expedida al momento de la ocurrencia de los hechos.

En efecto, en Diciembre de 2012 la norma que regulaba el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir y la sanción a imponer en el caso de incumplir dicho procedimiento, que vinculaba los centros de reconocimiento de conductores era la Resolución No. 1555 de 2005.

Dicha resolución establecía en su artículo 17 **"SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT:** *Cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquiera de las entidades de control que conozcan este proceso, tenga conocimiento del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta resolución, por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT, para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de conductores, podrá solicitar la suspensión del registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT hasta por seis (6) meses.*", sanción esta que era la que se imponía por el presunto incumplimiento de lo allí establecido; y que también la contemplaba en su artículo 28 la Resolución 12336 de 2012.

Si bien la Resolución 217 de 2014 no establece la sanción antes mencionada, si nos remite a lo previsto por el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para que de esta forma se proceda a imponer las sanciones allí establecidas, como son la Suspensión y la Cancelación de la Habilitación, diferentes a las establecidas en las Resoluciones No. 1555 de 2005 y 12336 de 2012, por los cargos imputados en la apertura de esta investigación.

Sin embargo, a pesar de existir normas posteriores que contemplan distintas sanciones frente a las mismas conductas como las mencionadas en las consideraciones normativas, no es de recibo el aplicarlas a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, toda vez que se dieron nuevas normas posteriores que no solamente derogaban dicha norma, sino que además establecían nuevas sanciones que imposibilitan la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma propuesta en la Apertura de la investigación.

Con lo anterior este Despacho considera relevante mencionar los siguientes Principios:

**El principio de Irretroactividad de la Ley**, que es uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación hacia el futuro.

Al respecto la Corte Constitucional así manifiesta en la Sentencia C-619 de 2001:

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 0002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matrícula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

*"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.*

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado:

El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

*"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incógnitas en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron,*

*"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha*

Por la cual se Revoca la Investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores GRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

El principio de legalidad que en sus orígenes es de raíz penal se hizo extensivo en general al derecho sancionatorio exigiéndose por medio de aquel que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones para los actos que eventualmente infrinjan deben aparecer especificadas en una ley anterior al acto que se enjuicie, en este sentido este principio establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones, desde la perspectiva formal se entiende como tal el hecho de que las actuaciones procesales de la jurisdicción deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de haber aplicado al caso concreto una norma vigente y existente en la ley previa a la conducta que se imputa. Sobre esto ha establecido la Corte Constitucional:

"En lo que concierne al principio de legalidad, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley.

En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha expresado que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración

Sobre el principio de tipicidad: En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha precisado que hace parte esencial del principio 'nullum crimen, nulla poena sine lege', de manera que se exige que "la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria<sup>123</sup>. Así mismo, ha expresado que con base en este principio "el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones".

<sup>123</sup>De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que "exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción" y (ii) "la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse". Este

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

*último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio<sup>1</sup>.*

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

*"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar de oficio el acto administrativo No 00002392 del 15 de Marzo de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establezca como causales:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Considerando que el artículo 93 del C.P.A y de lo C.A prevé que *"los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"* procede el despacho a pronunciarse si es pertinente o no realizar dicha revocatoria.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012 MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución.

El procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (experiencia, lógica y razón), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la Investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) donde nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, observa esta Delegada que frente a las normas propuestas como sanción por la presunta transgresión, en contra del establecimiento de comercio *Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.*, no habría razones ni fundamentos jurídicos, para continuar con la presente investigación administrativa por parte de esta Superintendencia, habida cuenta de la sucesión de normas ya anotadas y del error en que podría incurrir si se sigue con la presente investigación.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, revocara el acto administrativo No 00002392 del 15 de Marzo de 2013 y cerrara la investigación Administrativa iniciada a través del mismo, teniendo en cuenta que esta decisión no afecta ningún derecho subjetivo del administrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013, contra el establecimiento de comercio *Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese el cierre de la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 00002392 del 15 de Marzo de 2013, en contra del *Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.*, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo y como consecuencia de ello ordénese el archivo de la misma

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 0002392 del 15 de Marzo de 2013 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio *Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 03 ALAMOS con Matricula Mercantil No.01619179 de propiedad de la Sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.- Nit. 830145326-1.*, con domicilio en la Diagonal 63 F No. 88 A 29 P 2 de la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

015753 14 AGO 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jorge Alberto Reyes  
Revisó: Liliana Riaño/Donaldo Negretto Garcia, Coord. Grupo Investigaciones y Control  
C:\Users\jorgereyes\Documents\Revocatorias CRC mes de Mayo\Revocatoria CRC 03 ALAMOS KEYSTONE COLOMBIA.doc



**CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**CERTIFICA:**

**NOMBRE :** C R C 03 ALAMOS  
**MATRICULA NO :** 01619179 DEL 25 DE JULIO DE 2006

**CERTIFICA:**

**DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :** DG 63 F NO. 88 A.29.P 2  
**MUNICIPIO :** BOGOTA D.C.  
**EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL :** gerencia@keystonecolombia.com  
**DIRECCION COMERCIAL :** DG 63 F NO. 88 A 29 P 2  
**MUNICIPIO :** BOGOTA D.C.  
**E-MAIL COMERCIAL :** gerencia@keystone.com  
**ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO :** \$ 5,000,000

**CERTIFICA:**

**ACTIVIDAD ECONOMICA :** 8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION. 8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO. 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA, HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

**TIPO PROPIEDAD :** PROPIEDAD INDIVIDUAL

**CERTIFICA:**

**RENOVACION DE LA MATRICULA :** EL 30 DE MAYO DE 2014  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2014

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION \*\*  
\*\* SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA \*\*  
\*\* Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014 \*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

**QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE :** 2015

**CERTIFICA:**

**PROPIETARIO (S)**

**NOMBRE :** KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.  
**N.I.T. :** 830145326-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
**MATRICULA NO :** 01401518 DE 5 DE AGOSTO DE 2004

**CERTIFICA:**

**QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2010-C-EE-522037 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00117534 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION DD1043704 DEL 05 DE JULIO DE 2010, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.**

**CERTIFICA:**

**QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1192 DEL 17 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 20 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 00122058 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103017201000714 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A., CONTRA: KEYSTONE COLOMBIA S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.**

**CERTIFICA:**

**QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2997 DE 4 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00140514 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2010-00714 (JUZGADO ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO), DE BANCO DAVIVIENDA, CONTRA KEYSTONE COLOMBIA S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$322.773.345.00.**



Superintendencia de Puertos y Transportación  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 14/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500509481



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CRC 03 ALAMOS**  
DIAGONAL 63F No. 88A - 29 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15753 de 14/08/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 2392 DE 15/03/2013 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipapardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDOS CONTROL 14 DE AGOSTO DE 2015\CITAT 15717.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 14/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500509491



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. CRC 03 ALAMOS  
CALLE 27A No. 25 - 09  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

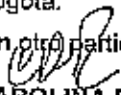
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15753 de 14/08/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 2392 DE 15/03/2013 DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDOS CONTROL 14 DE AGOSTO DE 2015\CITAT 15717.edt

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 362 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V3-20-Dic-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**CRC 03 ALAMOS**  
**DIAGONAL 63F No. 88A - 29 PISO 2**  
**BOGOTA – D.C.**

472  
FIRMANTE  
REMIATARIO

Formulario de inscripción de representante legal y/o apoderado. Incluye campos para: Nombre del Representante, C.C., Dirección, Teléfono, y Firma. El formulario está parcialmente cubierto por una etiqueta de correo postal.

Centro de Conciliación - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.  
PBX: 626790 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.suptransporte.gov.co](http://www.suptransporte.gov.co)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. CRC 03**  
**ALAMOS**  
**CALLE 27A No. 25 - 09**  
**BOGOTA - D.C.**

472

**ASISTENTE**

Se informa que el día 09 de mayo del 2014 se realizó la reunión de trabajo con el representante legal y/o apoderado de la empresa KEYSSTONE COLOMBIA S.A.S. CRC 03.

**SECRETARIO**

Se informa que el día 09 de mayo del 2014 se realizó la reunión de trabajo con el representante legal y/o apoderado de la empresa KEYSSTONE COLOMBIA S.A.S. CRC 03.

472	Motivos de Devolución	Desconocida	No Existe Número		
		Retenido	No Rectificado		
		Cerrado	No Contactado		
		Excedido	Apagado/Clausurado		
		Fuerza Mayor			
	Dirección Entada	Fecha 2	RA	SE	ASD
	No Recibe	Nombre del devinbuldor			
		Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.			
		Línea Atención al Ciudadano 01 8090 945615			
		www.supertransporte.gov.co			
		CASA 21			
		K IADEOIC			

Oficina principal: Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte: Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8090 945615  
www.supertransporte.gov.co